

En Logroño, a 7 de enero de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**9/11**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D<sup>a</sup>. D. C. J. G., como consecuencia, de los daños, a su juicio, causados por la rotura de la muñeca por una caída, cuando se encontraba siendo atendida en el Centro de Salud de Haro.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En fecha 20 de abril de 2010, el Abogado D. C. I. S., actuando en nombre y representación de la Sra. J. G., presenta ante la Oficina Auxiliar del Registro de la Consejería de Salud, un escrito en solicitud de responsabilidad patrimonial, en el que se hace constar el siguiente relato de hechos:

*“D<sup>a</sup> D. C. J. G. acudió, el día 20 de abril de 2009, sobre las 17,00 horas, al Centro de Salud de Haro y por padecer fuertes dolores de cabeza, siéndole indicado por la Facultativa o Enfermera que le atendió que se tumbase en una camilla para tomarle la tensión arterial con el medidor correspondiente, arrojando un resultado elevado de tensión alta.*

*Encontrándose en situación de tumbada en la camilla, la Facultativa o Enfermera que le atendía le ordenó que se levantase con el fin de ponerle una inyección, alejándose la Facultativa o Enfermera de las proximidades de la camilla –con la intención, al parecer, de coger el medicamento que iba a utilizar- y dejando sola a la paciente, tras indicarle que se incorporase, haciéndolo D<sup>a</sup> D. C. J. G. y cayendo desde la camilla hasta el suelo debido a su estado, comenzando a gritar por el dolor que la atenazó en esos momentos, ante lo cual acudieron la Facultativa o Enfermera que hasta entonces le había atendido y otras dos más, las cuales levantaron del suelo a la Sra. J. G. y la sentaron en una silla de ruedas. De manera inmediata, le hicieron, en el mismo Centro de Salud, radiografías del brazo izquierdo, al quejarse de dicha extremidad, quedando a la espera de los resultados, permaneciendo sentada en la silla de ruedas con fuertes dolores.*

*Tras los resultados de las radiografías, le indican que tenía la muñeca rota y solicitan una ambulancia para trasladarla al Hospital San Pedro de Logroño. No obstante, la Sra. J. G., que se encontraba sola y sin su familia, logra ponerse en contacto con su hijo D. J. P. J., el cual acude con prontitud al Centro de Salud de Haro y, con el consentimiento del personal del mismo, traslada a su madre al Hospital Comarcal Santiago Apóstol de la localidad de Miranda de Ebro, por su proximidad y por entender que la atenderían con la urgencia debida al caso.*

*En el Hospital Comarcal Santiago Apóstol de Miranda de Ebro, le aprecian la fractura producida en la caída anteriormente relatada, siéndole enyesado el brazo afectado.*

*D<sup>a</sup> D. C. J. G. permaneció enyesada durante, aproximadamente, un mes y medio, siéndole aplicada posteriormente rehabilitación.*

*D<sup>a</sup> D. C. J. G. ha venido padeciendo las consecuencias de su lesión por el motivo indicado desde que se produjo el accidente”.*

La reclamación se concreta en la cantidad de 40.000 euros y, a la misma, se adjunta una escritura de poder general para pleitos a favor del Letrado firmante, así como documentación relativa a la asistencia médica recibida.

## **Segundo**

En fecha 20 de abril, se dicta Resolución en la que se indica que se tiene por iniciado procedimiento general de responsabilidad patrimonial, nombrándose Instructora del mismo. Posteriormente, en fecha 22 del mismo mes, se comunica a la reclamante en el domicilio de su Letrado, diversa información relativa a la instrucción del mismo.

## **Tercero**

En la misma fecha del 20 de abril, se solicita de la Dirección Gerencia del Área de Salud de La Rioja Hospital *San Pedro*, cuantos antecedentes existan de la atención prestada en el Servicio de Cirugía a la reclamante, su historia clínica relativa a la asistencia objeto de reclamación y en particular el informe de los Facultativos que le atendieron. Igualmente, se comunica, a la Aseguradora de la Consejería de Salud, la interposición de la reclamación.

La petición de información es reiterada en fecha 24 de mayo y 30 de junio, constando la misma, a continuación, en el expediente administrativo.

## **Cuarto**

El 7 de septiembre, se notifica la apertura del trámite de audiencia, presentando escrito de alegaciones en fecha 25 del mismo mes, tras serle entregada copia íntegra del expediente. En dicho escrito, se manifiesta que, pese a que, aplicándose el baremo correspondiente a los daños producidos como consecuencia de un accidente de tráfico, se obtendría una indemnización de 17.151,40 euros, se mantiene la indemnización

inicialmente solicitada por importe de 40.000 euros, adjuntándose un informe de Especialista en valoración del daño corporal.

### **Quinto**

El 30 de noviembre, se dicta Propuesta de resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación interpuesta por no ser imputable el daño denunciado al funcionamiento de los Servicios sanitarios Públicos, Propuesta que es informada favorablemente por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, mediante informe de fecha 3 de diciembre.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 7 de diciembre de 2010, registrado de entrada en este Consejo el 4 de enero de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2011, registrado de salida el 5 de enero de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho

dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 6.000 euros, en la redacción dada por la Ley 5/2008, por lo que en este caso, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

## **Segundo**

### **Sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja**

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPAC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto, directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para el reconocimiento de la existencia de responsabilidad se sintetizan en los siguientes:

- Hecho imputable a la Administración.
- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- Que no concurra fuerza mayor.

Pues bien, de lo dicho hasta el momento, se desprende que, necesariamente, hemos de mostrar nuestra conformidad con la Propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación efectuada. Ciertamente, constan dos versiones diferentes acerca de cómo se produjeron los hechos, y, en principio, ambas versiones son dignas del mismo crédito, aun cuando, como hemos indicado en otros dictámenes, corresponde a quien reclama acreditar aquellos hechos en los que sustenta su reclamación, y ello por aplicación de los principios habituales sobre la carga de la prueba. No se ha articulado prueba alguna, más allá de las interesadas manifestaciones de la reclamante, para acreditar que la caída de la reclamante se produjese como consecuencia de una falta de atención o de cuidado del personal sanitario que la atendió en el Centro de Salud de Haro. Se indica en el escrito evacuando el trámite de audiencia que, dada la edad de la lesionada (67 años), unido al hecho de encontrarse su capacidad de juicio disminuida, debido a su deficiente estado de salud, la falta de vigilancia determinó la caída de la misma y, por lo tanto, las lesiones objeto de reclamación.

Sin embargo, hemos de indicar que una edad de 67 años no es una edad excesiva que requiera un especial cuidado o atención y, por otra parte, el motivo de la asistencia era un fuerte dolor de cabeza, circunstancias estas que no permiten tener por acreditado esa disminución de la capacidad de juicio de la reclamante. Por su parte, la Facultativa que la atendió manifiesta en su informe que la lesionada en todo momento permaneció tumbada en la camilla, que se le indicó que continuase tumbada en la misma, mientras se avisaba a la Enfermera para que le administrase el analgésico prescrito por vía intramuscular, y es en ese momento cuando la paciente, desobedeciendo las instrucciones recibidas, se levanta de la camilla, se pone de pie, se resbala y se cae, produciéndose las lesiones denunciadas. Con ese relato de hechos, no es posible encontrar una conducta que refleje una falta de atención o de cuidado, respecto de la lesionada, sino que es ella precisamente quien, por su propia voluntad, se incorpora y, desgraciadamente, se cae, golpeándose en la muñeca. Ciertamente, existe un resultado dañoso, el citado daño se causa **con ocasión** de la prestación del servicio público sanitario, pero no **como consecuencia** del mismo, y, en última instancia, concurre un criterio negativo de imputación, cual es el del riesgo habitual de la vida. Por consiguiente y a la vista de lo manifestado, procede desestimar la reclamación interpuesta.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

A juicio de este Consejo Consultivo, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D<sup>a</sup> D. C. J. G.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero